

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan Pasto, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 52001-33-33-009-**2023-00232-00**
DEMANDANTE: SEGUNDO HECTOR MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE UNIÓN (N),
EPS EMSSANAR S.A.S., E.S.E. CENTRO DE SALUD LA
BUENA ESPERANZA DE COLÓN - GENOVA (N), y
REINELIO BURBANO MARTÍNEZ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD-AMPLIA PERIODO
PROBATORIO

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la solicitud de ampliación del término para aportar dictamen pericial decretado, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada ESE Hospital Eduardo Santos el día 30 de mayo de 2025¹.

II. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 27 de agosto de 2024², se decretó como prueba pericial a cargo de la parte demandada ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión (N):

- A través de un profesional de la medicina con especialidad en pediatría, para que con base en los interrogantes expuestos en la contestación de la demanda y en lo establecido en la literatura médica científica, emita dictamen y/o valoración de la historia clínica No. 1089479988 del menor de edad Jesús Andrey Muñoz Muñoz (Q.E.P.D.), con el objeto de demostrar de modo técnico y científico, la existencia o ausencia de falla del servicio médico en la atención prestada al citado menor de edad.

En la audiencia se informó a las partes que, cada parte a quien incumbe la carga de la prueba, deberá acreditar la diligencia en la consecución de las mismas, aclarando que este Juzgado no expedirá oficios, pues los mismos deben ser elaborados directamente por la parte.

Posteriormente, con auto de 20 de febrero de 2025³, se requirió a la parte demandada ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión, a fin de que aporte, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia la prueba pericial decretada a su cargo.

En cumplimiento del requerimiento realizado, el día 28 de febrero de 2025⁴ la apoderada de la entidad demandada, informó que el día 24 de febrero de 2025⁵ solicitó al Hospital Universitario Departamental de Nariño y a la Fundación Hospital San Pedro, la designación de un perito-pediatra a efectos de que rinda el concepto pericial solicitado; solicitando que en caso de que las Entidades mencionadas no presten la colaboración mencionada, se

¹ Documento 55 del índice SAMAI.

² Documento 36 del índice SAMAI.

³ Documento 42 del índice SAMAI.

⁴ Documento 45 del índice SAMAI.

⁵ Folios 2 a 5 del documento 45 del índice SAMAI.

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

autorice a la parte demandada ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión (N), a contratar los servicios privados de un profesional médico especializado en pediatría, para que rinda la experticia decretada.

La anterior petición fue atendida favorablemente con auto del 27 de marzo de 2025⁶, en donde se autorizó la práctica del dictamen pericial decretado a solicitud de la parte demandada, a través de IPS Públicas, privadas o a través de un profesional particular especialista en pediatría, que cumpla los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, para lo cual, se le otorgó un término de dos (02) meses, para que la parte solicitante aporte el dictamen pericial.

Habiendo transcurrido el término otorgado, la parte demandada ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión (N), no ha aportado el dictamen pericial, sin embargo, con escrito del 30 de mayo de 2025⁷, solicita ampliación de término por 90 días para aportar dictamen pericial, en virtud del tiempo adicional requerido para el trámite administrativo de contratación del perito experto para la realización del dictamen, en atención a que debe ser rendido por médico especialista en pediatría.

III. CONSIDERACIONES

Para atender el requerimiento referido, se debe tener en cuenta que la prueba se decretó en audiencia inicial celebrada el 27 de agosto de 2024⁸, posteriormente, el 20 de febrero de 2025⁹, se requirió a la entidad demandada ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión (N), a fin de que aporte la prueba decretada a su cargo; el 27 de marzo de 2025¹⁰, se autorizó a la citada ESE la práctica particular del dictamen pericial, a través de IPS públicas, privadas o a través de un profesional particular especialista en pediatría, para lo cual, se le otorgó un término de dos (02) meses.

Es decir, desde la realización de la audiencia inicial -27 de agosto de 2024-, hasta la presente fecha han transcurrido aproximadamente 10 meses, sin que se haya logrado el recaudo efectivo de la prueba pericial; no obstante, en aras de salvaguardar el principio de debido proceso, defensa y contradicción, con el fin de obtener la prueba solicitada y decretada, se accederá **POR ÚLTIMA VEZ** a la solicitud de prórroga realizada por la parte demandada ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión (N), ampliando el periodo probatorio por el término máximo de dos (02) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Se advertirá a la entidad, que si dentro del término concedido de dos (02) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, no se aporta la prueba pericial decretada a su cargo, se decretará el desistimiento tácito de la misma y se continuará con el trámite normal del proceso.

Se ordenará así mismo a la parte demandada ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión (N), que una vez se emita el concepto pericial, allegue a este Despacho y a los canales digitales informados por los demás sujetos procesales, la prueba pericial para efectos de surtir el traslado.

- Renuncia de poder y reconocimiento de personería

⁶ Documento 48 del índice SAMAI.

⁷ Documento 55 del índice SAMAI.

⁸ Documento 36 del índice SAMAI.

⁹ Documento 42 del índice SAMAI.

¹⁰ Documento 48 del índice SAMAI.

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

La abogada Inés Reyes Eraso, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.719 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62.884 del C. S. de la J., mediante memorial radicado en el juzgado el día 06 de abril de 2025¹¹, manifiesta renunciar al poder otorgado por la ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión (N), adjuntando copia del documento donde se comunica la renuncia a la parte demandada el mismo día, por lo que de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, es procedente aceptar la renuncia.

Así mismo se observa que el día 05 de junio de 2025¹², se allegó memorial poder suscrito por la señora Paola Jimena Fernández López, quien en su condición de Gerente de la ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión (N), confiere poder especial a la abogada Ruth Amalfy Ramírez Muñoz, para ejercer la defensa judicial de la entidad demandada ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión (N), por lo que considerando que el poder y sus anexos se ajustan a los parámetros legales, se reconocerá personería en los términos, condiciones y para los fines conferidos en el memorial poder que con sus anexos obra en el expediente¹³.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPLIAR el periodo probatorio del proceso de la referencia, de conformidad con la solicitud elevada el 30 de mayo de 2025¹⁴, por la apoderada judicial de la parte demandada ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión (N), por el término de dos (02) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Se advierte a la parte demandada ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión (N), que, si dentro del término concedido de dos (02) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, no se aporta la prueba pericial decretada a su cargo, se decretará el **desistimiento tácito** de la misma y se continuará con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO.- SE ORDENA a la parte demandada, que una vez se emita el concepto pericial, allegue a este Despacho y a los canales digitales informados por los demás sujetos procesales, la prueba pericial, para efectos de surtir el respectivo traslado.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **INÉS REYES ERASO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.719 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62.884 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN (N)**.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.731.294 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 59.769 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN (N)**, en los términos del memorial poder presentado el día 05 de junio de 2025¹⁵.

QUINTO.- La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹¹ Documento 53 del índice de SAMAI.

¹² Documento 56 del índice de SAMAI.

¹³ Documento 56 del índice de SAMAI.

¹⁴ Documento 55 del índice SAMAI.

¹⁵ Documento 56 del índice de SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Firmado Por:

Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e229236654ceee273468f9dedb0d51f13efdbe41712482968a4c1db8b351a4e9**
Documento generado en 11/07/2025 11:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>